



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 84/95, del 12 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Cohuecán en la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de mayo de 1994 por disposición de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, con el consentimiento del señor Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público de esa misma población, en virtud de que el señor Francisco Padilla Villalba no aceptó desempeñar el cargo de comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar. Se recomendó, al Gobernador del Estado, dar seguimiento a los procesos penales 82/94 y 103/94, hasta que se dictara sentencia conforme a Derecho; cumplir a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas por el juez penal en las causas citadas; iniciar el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, como la Policía Judicial del Estado, quienes sin causa justificada omitieron la ejecución de las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente. Por último, iniciar averiguación previa por la detención ilegal de que fue objeto el señor Francisco Leza García. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de sus funciones y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Al Presidente Municipal de Cohuecán, se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por los abusos cometidos en el desempeño de las actividades que tiene asignadas y, en su oportunidad; aplicar la sanción procedente conforme a Derecho.

Recomendación 084/1995

México, D.F., a 12 de mayo de 1995

Caso de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García

A) Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla

B) Magistrado Fernando García Rosas,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

C) Señor Isabel Hernández Morales,

Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción VI; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/PUE/3832 relacionados con el caso de los señores Francisco Padilla Villalba y otros, y visto los siguientes

I. HECHOS

A. El 7 de junio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Fernando Clemente Contreras, mediante el cual denunció diversas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García.

El quejoso señaló que el señor Francisco Padilla Villalba fue detenido ilegalmente el 26 de mayo 1994, por disposición de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Estado de Puebla, en virtud de que no aceptó desempeñar el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar de esa población, el cual le fue otorgado por acuerdo de cabildo.

Asimismo, indicó que el 28 de mayo de 1994 el señor Timoteo Carrillo Torres fue detenido por órdenes de las mismas autoridades, por el simple hecho de haber realizado trámites ante esos servidores públicos con la finalidad de obtener la libertad del señor Francisco Padilla Villalba.

Agregó el quejoso, que también el señor Francisco Leza García fue detenido el 2 de junio de 1994, como consecuencia de las actividades que efectuó ante las autoridades mencionadas con el objeto de lograr la libertad de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres.

Por otra parte, manifestó que el 28 de mayo de 1994, las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cázares, denunciaron los hechos narrados ante el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, quien dio inicio a la averiguación previa 347/94, en contra del señor Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres; que no obstante el tiempo que transcurrió, el

Representante Social no integró oportunamente la indagatoria, a pesar de contar con las evidencias necesarias para la debida comprobación de los elementos que integran los tipos penales en cuestión y la probable responsabilidad del señor Bonifacio España Domínguez.

B. Con fecha 24 de junio de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma inciden en la problemática indígena del país, particularmente en la extensión que debe tener el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de México. Por tal razón se inició el expediente CNDH/122/94/PUE/SO3832, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

i) En cumplimiento al principio de inmediatez, el 9 de junio de 1994 esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a quien se le puso al tanto de los hechos motivo de la queja y se le solicitó información al respecto. En respuesta, el citado servidor público manifestó que ya había girado instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efecto de que a la brevedad posible le hiciera llegar a su oficina toda la documentación relacionada con esos hechos, para estar en posibilidad de atender la petición formulada.

Aclaró que el señor Francisco Padilla Villalba obtuvo su libertad el 10 de junio de 1994, ya que había aceptado desempeñar el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar de esa localidad; asimismo, señaló que en esa misma fecha el señor Timoteo Carrillo Torres fue puesto en libertad, en virtud de que cubrió una multa por la cantidad de N\$1,500.00 (Un mil quinientos nuevos pesos 00/100 m.n.), por lo que únicamente seguía en calidad de detenido el señor Francisco Leza García.

En la misma fecha, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz informó por vía telefónica que la averiguación previa 347/94, ya había sido integrada y consignada ante el Juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, iniciándose la causa penal 103/94, en contra del señor Bonifacio España Domínguez, como presunto responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres.

Por otro lado, informó que con motivo de la denuncia formulada por la señora Judith Torres de Villalba, en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal, Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz y Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público, todos servidores públicos del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, inició la averiguación previa 263/94, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor Virginio Villalba Ariza; que dicha indagatoria fue consignada el 11 de mayo de 1994, ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, iniciándose la causa penal 82/94, lo que hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional para los efectos procedentes, en virtud de ser un antecedente de este tipo de

arbitrariedades cometidas por las autoridades del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.

Finalmente, señaló que el agente del Ministerio Público Investigador solicitó, en el pliego de consignación de ambas indagatorias, el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los inculpados.

ii) Por otra parte, el 9 y 10 de junio de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional trató de establecer comunicación telefónica con el señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla, con la finalidad de que informara sobre la problemática existente en el poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, concretamente sobre las irregularidades y arbitrariedades que en dicha población estaba cometiendo el señor Nemorio Rodríguez Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal; sin embargo, el citado servidor público en ninguna de las dos ocasiones se encontró en sus oficinas según informes proporcionados por el señor Epigmeo Mentado Díaz, quien dijo ser el Primer Regidor de Hacienda de ese Municipio.

No obstante ello, se informó al señor Epigmeo Mentado Díaz sobre los hechos motivo de la queja y se le solicitó que a la brevedad posible lo hiciera del conocimiento del señor Isabel Hernández Morales, para que atento a las facultades que tiene conferidas, proveyera lo conducente para buscar una solución al problema planteado por el quejoso.

iii) El 17 de junio de 1994, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/19393, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para el efecto de que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de las averiguaciones previas 263/94 y 347/94.

En respuesta, mediante oficio SDH/1215 del 30 de junio de 1994, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, obsequió la información requerida.

iv) En la misma fecha, se envió oficio V2/19394 al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de las causas penales 82/94 y 103/94 que fueron radicadas ante el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

El 29 de junio de 1994, mediante oficio 8084, la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, Titular de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla remitió la documentación requerida.

v) Asimismo, el 18 de junio de 1994 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el lugar de los hechos y entrevistaron al señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, a quien se le enteró sobre el motivo de la visita y se le pidió información sobre la detención del señor Francisco Leza García, quien informó que el señor Francisco Leza García se encontraba

detenido por voluntad del pueblo por lo que, en consecuencia, se trató de concientizar al señor Nemorio Rodríguez Domínguez sobre lo arbitrario de su conducta y de las consecuencias legales que origina tal proceder; sin embargo, a pesar de los argumentos esgrimidos por los visitadores adjuntos, el señor Nemorio Rodríguez Domínguez se negó en forma rotunda a liberar al detenido, señalando que había sido detenido por mandato y voluntad del pueblo, pues en su afán de liberar al señor Francisco Padilla Villalba interrumpió una asamblea en la que participaban únicamente habitantes de ese poblado, lo cual de acuerdo a sus costumbres y tradiciones representa una grave falta de respeto a su autonomía y dignidad como pueblo, por lo que era justa su detención y que la única forma de obtener su libertad era mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500.00 (un mil quinientos nuevos pesos 00/100 m.n.).

Ante tal negativa, se le reiteró en repetidas ocasiones que su conducta constituía una clara falta a los Derechos Humanos del señor Francisco Leza García; sin embargo, el citado servidor público se mantuvo en la misma postura.

vi) Por otra parte, el 24 de junio de 1994, mediante oficio V2/20348, se solicitó al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, un informe de los hechos constitutivos de la queja, en el que se expresaran las gestiones que dicha Secretaría realizó para obtener la libertad de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García. Esta dependencia dio contestación el 4 de julio de 1994, mediante el oficio 1150-005590, al cual acompañó el documento de 10 de junio de 1994, suscrito por el señor Sergio Limón Sandoval y el contador público Armando Rubio Hernández, quienes en su carácter de visitadores de gobierno, hicieron constar que el señor Timoteo Carrillo Torres fue liberado el 8 de junio de 1994 mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500.00 (un mil quinientos nuevos pesos 00/100 m.n.); en relación con el señor Francisco Padilla Villalba, también fue liberado en esa fecha al haber aceptado desempeñar el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar del poblado de San Felipe Cuapexco, y el señor Francisco Leza García permanecía en calidad de detenido.

También se acompañó al informe otro documento de 29 de junio de 1994, suscrito por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal y Juez Menor de Paz, respectivamente, en el que se hizo constar que ese mismo día fue liberado el señor Francisco Leza García mediante el pago de una multa por la cantidad de N\$1,500.00 (un mil quinientos nuevos pesos 00/100 m.n.).

vii) El 24 de junio de 1994, mediante oficio V2/203449, se requirió al señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, un informe completo y detallado de los hechos constitutivos de la queja, en el que especificara el motivo por el cual los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, fueron privados de su libertad en la cárcel de ese poblado.

En respuesta, el 29 de julio de 1994 se recibió el oficio 007/20/94, suscrito por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Juez Menor de Paz, ambos del poblado de San

Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, mediante el cual remitieron la información solicitada.

viii) Adicionalmente, el 10 de noviembre de 1994, mediante oficio V2/37118, se requirió al señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en el que acreditara de manera fehaciente las acciones que asumió para solucionar el problema planteado, así como las medidas que se tomaron en contra del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por las arbitrariedades que cometió en contra de los señores Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García.

El 22 de diciembre de 1994, a través del oficio 687, la autoridad señalada rindió el informe requerido en el cual señaló que una vez que estuvo enterado de las irregularidades cometidas por el señor Nemorio Rodríguez Domínguez, lo citó en la Presidencia Municipal de Cohuecán y le solicitó un informe amplio del caso; asimismo, le dio instrucciones para que liberara a los detenidos y, a pesar de ello, dicha persona se negó argumentando que no podía intervenir ya que era decisión del pueblo, por lo que acudió personalmente al lugar de los hechos sin obtener solución positiva al problema.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) En relación a la averiguación previa 263/94:

- El 20 de abril de 1994, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, inició la averiguación previa 263/94, con motivo de la denuncia presentada por la señora Judith Torres de Villalba, en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal, Juez Menor de Paz y agente del Ministerio Público Subalterno, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, Puebla, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio del señor Virginio Villalba Ariza.

- En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público a través del oficio 745, solicitó al señor Nemorio Rodríguez Domínguez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, Puebla, un informe sobre el motivo de la detención del señor Virginio Villalba Ariza.

- Mediante oficio 29 del 21 de abril de 1994, el señor Nemorio Rodríguez Domínguez señaló al Representante Social que, efectivamente, el señor Virginio Villalba Ariza desde el 16 de abril de 1994, se encontraba detenido en la cárcel de esa población en virtud de que no había aceptado desempeñar el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar de esa localidad.

- Asimismo, el 22 de abril de 1994, mediante oficio número 8, el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de esa población, puso a disposición del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, al señor Virginio Villalba Ariza.

- Posteriormente, el 27 de abril de 1994 compareció ante el agente del Ministerio Público el indiciado Nemorio Rodríguez Domínguez, quien en relación con los hechos que se le imputaron, declaró que efectivamente el 18 de abril de 1994, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, ordenó la detención y reclusión del señor Virginio Villalba Ariza en la cárcel municipal de ese poblado, en virtud de no haber aceptado el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar de San Felipe Cuapexco, lo cual representaba una falta grave que atentaba contra la voluntad del pueblo en razón de que su nombramiento fue por acuerdo del cabildo.

- De igual forma, el 28 de abril de 1994, el inculpado Bonifacio España Domínguez, manifestó ante el Representante Social que por instrucciones del señor Nemorio Rodríguez Domínguez y del señor Pablo Morales Domínguez, procedió a la detención del señor Virginio Villalba Ariza, por no haber aceptado el cargo de Comandante de la Policía Auxiliar de ese poblado y, además, por voluntad del pueblo.

- El 29 de abril de 1994 compareció ante esa Representación Social el indiciado Pablo Morales Domínguez, quien en relación con los hechos declaró en términos generales que, efectivamente, el señor Virginio Villalba Ariza permaneció detenido en la cárcel municipal de ese poblado por el periodo comprendido del 18 al 22 de abril de 1994, fecha última en la que fue remitido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.

- Una vez que el Ministerio Público consideró que se habían practicado las diligencias pertinentes, mediante el oficio 78/994 de 11 de mayo de 1994, consignó la indagatoria 263/94 ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, a quien solicitó en el pliego de consignación la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados.

- El 12 de mayo de 1994, el licenciado Vicente Manuel Gil Luna, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dio inicio a la causa penal 82/94, y previa valoración de las constancias de la misma, obsequió la orden de aprehensión en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio del señor Virginio Villalba Ariza.

- Cabe hacer mención de que a pesar de que la orden de aprehensión mencionada se obsequió el 12 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado Penal se dio por notificado de dicha orden judicial hasta el 9 de junio de 1994.

ii) Por lo que se refiere a la averiguación previa 347/94:

- El 28 de mayo de 1994, las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cazares, presentaron denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra del señor Bonifacio España Domínguez, en su carácter de Juez Menor de Paz adscrito al poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, como probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres, por lo que el Representante Social dio inicio a la averiguación previa 347/94.

- El 28 de mayo de 1994, mediante oficio 1021, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente suplente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, se solicitó al señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, que remitiera a esa Representación Social al detenido Francisco Padilla Villalba, en caso de que hubiera cometido algún delito, y de no ser así, fuera puesto en inmediata libertad.

- El 29 de mayo de 1994, mediante oficio 1026 suscrito por el mismo servidor público, también le solicitó la inmediata remisión del detenido Timoteo Carrillo Torres, en el supuesto de que hubiera cometido algún delito, y le aclaró que en caso contrario fuera puesto en libertad absoluta para no violar sus garantías individuales.

- Adicionalmente, el 30 de mayo de 1994, el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes, agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, giró el oficio 1034 por conducto del cual le solicitó al señor Bonifacio España Domínguez, que de inmediato pusiera a su disposición a los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres, en el supuesto de que hubieren cometido algún ilícito, y le aclaró que en caso contrario fueran puestos en libertad para no violar sus garantías individuales.

- Una vez que el agente del Ministerio Público reunió las pruebas necesarias para integrar los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, así como para acreditar la probable responsabilidad del inculcado; mediante oficio 1116 de 7 de junio de 1994, ejerció acción penal ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, a quien solicitó la correspondiente orden de aprehensión.

- El 8 de junio de 1994, el licenciado Vicente Manuel Gil Luna, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dio inicio a la causa penal 103/94, procediendo en consecuencia a obsequiar la orden de aprehensión en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, como probable responsable del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres.

- El 8 de junio de 1994, el Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión, dándose por notificado el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado Penal el 9 de junio de 1994.

D. Por otra parte, el 11 de octubre de 1994 se estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó que a la fecha no han sido cumplidas las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro de las causas penales 82/94 y 103/94, en virtud de que, a pesar de que los inculcados se encuentran debidamente ubicados en su lugar de residencia, resulta peligrosa su aprehensión en razón de que son apoyados por los habitantes del poblado de San Felipe Cuapexco, quienes los esconden y protegen.

E. El 5 de diciembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SDH/2235 suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, en el que señaló que a la fecha no han sido cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en las causas penales 82/94 y

103/94, y por lo tanto, no han sido aprehendidos los inculpados Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, por ignorarse el paradero de los mismos, pero que sin embargo, se instó al Coordinador de la Policía Judicial del Estado para que intensifique la búsqueda de los indiciados y evitar de esta manera la impunidad de esas conductas delictivas.

F. El 13 de enero de 1995, el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informó a esta Comisión Nacional que a la fecha no se han cumplido las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales 82/94 y 103/94, en virtud de que la gente del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, no permite la entrada de la Policía Judicial.

G. El 19 de enero de 1995 se recibió vía fax el oficio SDH/152, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, al que acompañó el diverso SDH/133 del 13 de enero de 1995, en el que señaló que el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3º y 4º, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como en lo establecido por los artículos 1º; 2º y 4º, fracción VIII, del Reglamento Interno de esa Institución, determinó suspender al señor Pablo Morales Domínguez del cargo que venía desempeñando como agente Subalterno del Ministerio Público de Junta Auxiliar de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, además, que se ejerció acción penal en su contra dentro de la averiguación previa 263/94.

También, señaló que se dio la intervención correspondiente al Delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que investigue y determine la responsabilidad administrativa en que dicho servidor público haya incurrido y, de proceder, se le sancione con apego a la ley.

Además, informó que el Procurador General de Justicia de esa Entidad, a través del oficio SDH/134, de 13 de enero de 1995, informó al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, sobre el ejercicio de la acción penal instaurada en contra de Bonifacio España Domínguez, Juez de Paz de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de los señores Virgilio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres a efecto de que tome las medidas que estime pertinentes "a fin de que el principio de legalidad se mantenga inalterable".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 7 de junio de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Fernando Clemente Contreras.

2. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1994, en la que el visitador adjunto encargado de la investigación de los hechos hizo constar que entabló comunicación telefónica con el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
3. Las actas circunstanciadas de fechas 9 y 10 de junio de 1994, correspondientes a las llamadas telefónicas efectuadas con el señor Epigmeo Mentado Díaz, Primer Regidor de Hacienda del Municipio de Cohuecán, Puebla.
4. El oficio SDH/1215 del 30 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
5. El oficio 8084 del 29 de junio de 1994, suscrito por la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, Titular de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
6. El acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 1994, integrada con motivo de la visita que el personal de esta Comisión Nacional realizó al pueblo de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Estado de Puebla. Asimismo, se tienen ocho impresiones fotográficas tomadas al señor Francisco Leza García en el interior de la cárcel municipal del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.
7. El oficio 1150-005590 de 4 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.
8. El oficio 007/20/94 del 20 de julio de 1994, suscrito por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, ambos del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.
9. La copia certificada de la averiguación previa 263/94, de cuyo contenido se desprende:
 - a) El escrito de denuncia del 20 de abril de 1994, suscrito por la señora Judith Torres de Villalba.
 - b) El oficio 745 del 20 de abril de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.
 - c) El oficio 29 de 21 de abril de 1994, suscrito por el señor Nemorio Rodríguez Domínguez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal.
 - d) El oficio 8 del 22 de abril de 1994, suscrito por el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz.
 - e) La declaración ministerial rendida el 27 de abril de 1994, por el señor Nemorio Rodríguez Domínguez.

f) La declaración ministerial vertida el 28 de abril de 1994, por el señor Bonifacio España Domínguez.

g) La declaración ministerial depuesta el 29 de abril de 1994, por el señor Pablo Morales Domínguez.

h) El oficio 78/94 del 11 de mayo de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual consignó la indagatoria 263/94 ante el juez penal, y en donde solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados.

10. La copia certificada de la causa penal 82/94, iniciada el 12 de mayo de 1994, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla.

11. El auto de fecha 12 de mayo de 1994, mediante el cual el Juez Penal obsequió la correspondiente orden de aprehensión en contra de Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez.

12. La copia certificada de la averiguación previa 347/94, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La comparecencia de las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cazares del 28 de mayo de 1994, mediante la cual formularon denuncia en contra del señor Bonifacio España Domínguez.

b) El oficio 1021 del 28 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente Suplente del Ministerio Público, a través del cual solicitó al señor Bonifacio España Domínguez, la inmediata libertad del señor Francisco Padilla Villalba.

c) El oficio 1026 del 29 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Luis del Río Tapia, agente Suplente del Ministerio Público, mediante el cual también le solicitó al señor Bonifacio España Domínguez la inmediata libertad del señor Timoteo Carrillo Torres.

d) El oficio 1034 del 30 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado J. Arturo Francisco Villegas Reyes.

e) El oficio 1116 del 7 de junio de 1994, mediante el cual el Representante Social consignó la indagatoria 347/94, ante la autoridad jurisdiccional, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra del inculpado.

13. El auto del 8 de junio de 1994, dictado por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el que radicó la indagatoria consignada y dio inicio a la causa penal 103/94, en la que también obsequió la correspondiente orden de aprehensión en los términos solicitados por el Representante Social.

14. Actas circunstanciadas correspondientes a las llamadas telefónicas efectuadas el 11 de octubre de 1994, y el 13 de enero de 1995, con el licenciado Joel Daniel Baltazar

Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

15. El oficio SDH/2235 del 5 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, mediante el cual informó que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en las causa penales 82/94 y 103/94.

16. El oficio SDH/152 recibido por este Organismo Nacional el 19 de enero de 1995, en que se especifican las acciones que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla ha realizado en relación a los hechos motivo de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 1994, el señor Virginio Villalba Ariza fue privado ilegalmente de su libertad por los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal; Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz y Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público, todos servidores públicos de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla, por no haber aceptado desempeñar el cargo de comandante de la policía de ese poblado, que los mencionados servidores públicos le habían ofrecido.

Con motivo de ello, el 20 de abril de 1994, la señora Judith Torres de Villalba formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien dio inicio a la averiguación previa 263/94, misma que una vez integrada conforme a Derecho, fue consignada el 11 de mayo de 1994 ante el Juez de lo Penal de ese Distrito Judicial, solicitándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados.

El 12 de mayo de 1994, el juez de la causa dictó auto de radicación y dio inicio a la causa penal 82/94, en contra de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez, como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio del señor Virginio Villalba Ariza, obsequiando la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados.

Por otra parte, los días 26 y 28 de mayo de 1994, los señores Francisco Padilla Villalba y Timoteo Carrillo Torres, respectivamente, también fueron privados ilegalmente de su libertad por instrucciones de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, por no haber aceptado desempeñar el cargo de Comandante de la Policía de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán , Puebla.

Con motivo de los hechos antes descritos, las señoras Severiana Pastrana Arias y Celia Torres Cazares, formularon denuncia ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, el cual inició la averiguación previa 347/94, misma que una vez integrada conforme a Derecho fue consignada el 7 de junio de 1994, ante el Juez de lo Penal de ese Distrito Judicial, solicitándose el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, tanto por parte del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal, así como por Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz, ambos servidores públicos de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, Puebla.

a) Por cuanto hace a la detención de los señores Virginio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, el Presidente Auxiliar Municipal y el Juez Menor de Paz incurrieron en actitudes ilegales, en virtud de que la detención que ordenaron y ejecutaron en contra de los agraviados no estuvo apoyada mediante una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente, en la que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento instaurado en su contra y, por ende, violaron en su perjuicio las garantías de libertad, seguridad, audiencia y legalidad que señalan los artículos 1º; 14, párrafos segundo y tercero; 16, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Como consecuencia de lo anterior, es indispensable que el señor Isabel Hernández Morales, Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla, de conformidad con los artículos 105, fracciones I y XI; 124, fracciones I y II; 125, fracciones I, III, IV, V, y VII incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Puebla, como representante constitucional del Municipio y del Ayuntamiento, al tener pleno conocimiento de las arbitrariedades cometidas por el señor Nemorio Hernández Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, Estado de Puebla, deberá dar aviso inmediato a los demás integrantes del Ayuntamiento sobre tal irregularidad e iniciar un procedimiento administrativo de investigación para esclarecer los hechos y en su oportunidad emitir la resolución que en Derecho proceda, como lo previenen los artículos 1º, fracciones I, II, III, V y VI; 2º; 3º, fracción V; 5º; 50, fracciones I y XX; 51, fracción II, inciso b); 52; 53, última parte; 56; 58; 59; 63, párrafo cuarto; 65, párrafo segundo; 68; 69; 70; 71 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los artículos 40, fracciones I y XX; 41, fracciones II, III y XLIV; 67; 68; 70; 72; 94, fracción I; 95 y 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

c) Por otra parte, cabe destacar que el licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se encuentra debidamente notificado de la arbitrariedad cometida por el señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Coapexco, Municipio de Cohuecán, en el Estado de Puebla, consistente en consentir la detención ilegal de los señores Virginio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 124, fracciones I y II; 125, fracciones I, III, IV, V y VII, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Puebla, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del citado Juez Menor de Paz, e instruir debidamente un expediente y dar cuenta en forma inmediata al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad para que en su caso emita la resolución que en Derecho proceda en términos de lo previsto por los artículos 1º, fracciones I, II, III, V y VI; 2º; 3º, fracción I; 5º; 50, fracciones I y XX; 56; 58; 59; 63, párrafos primero y segundo; 68; 69; 70; 71 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con establecido por los artículos

19; 21, fracciones II, VI, XII, XIII, XOVI y XVI; 22, fracción IV; 25, fracciones II, V, VI y XI; 160, fracción III; 165; 166, fracción VIII y 168, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

d) También debe señalarse que el 9 de junio de 1994, el licenciado José Luis Molina Bermúdez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, se dio por notificado de las órdenes de aprehensión giradas en los autos de las causas penales 82/94 y 103/94, y no obstante ello, a la fecha ninguna de ellas ha sido cumplida, demostrando con esto falta de interés en el cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas, situación similar en la que se ubica la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, quien sin causa justificada ha incumplido con esos mandatos judiciales, propiciando con ello que las arbitrariedades cometidas por los inculpados se mantengan en la impunidad. En consecuencia, tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal, como la Policía Judicial del Estado de Puebla, han incumplido con lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 116.-

El Juez comunicará la orden de aprehensión al Ministerio Público, que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

e) Por otra parte, cabe aclarar que si bien es cierto que los pueblos tienen el derecho de decidir sus prioridades y la forma de regir sus vidas, creencias e instituciones, así como lo referente a su desarrollo social, económico y cultural, también lo es que tales decisiones aun cuando estén basadas en sus costumbres, no deben transgredir, como en el presente caso sucedió, los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, según lo previene el artículo 8º, párrafo segundo, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de septiembre de 1990.

f) En relación a lo señalado por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el sentido de que a pesar de que los señores Nemorio Rodríguez Domínguez, Bonifacio España Domínguez y Pablo Morales Domínguez se encuentran debidamente identificados y ubicados en su lugar de origen, resulta peligrosa su aprehensión en virtud de que son apoyados por los habitantes del poblado de San Felipe Cuapexco, quienes no permiten la entrada de los elementos de la Policía Judicial del Estado para cumplir con su deber y, de esta forma, esconden y protegen a los inculpados, lo que ha hecho imposible cumplir con la ejecución de las correspondientes órdenes de aprehensión.

A este respecto, cabe señalar que tales argumentos resultan insuficientes para justificar su incumplimiento, y denota falta de interés en ejecutar las citadas órdenes de aprehensión, por lo que es absurdo que con ese pretexto se permita que los inculpados de referencia se mantengan en la impunidad, ignorando con ello que la primera obligación de un gobierno es salvaguardar la seguridad pública y la paz social de sus

conciudadanos, y no permitir bajo ninguna circunstancia que presiones ocasionadas por el temor de originar violencia, provoquen que las autoridades competentes incumplan con su deber, ya que actuar así no puede estimarse como una solución adecuada ni ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y señor Presidente Municipal de Cohuecán, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

PRIMERA.- Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, dé seguimiento a los procesos penales 82/94 y 103/94, hasta que se dicte sentencia conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que sean cumplidas a la brevedad posible las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal dentro de las causas penales citadas.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, como la Policía Judicial del Estado, quienes sin causa justificada ha omitido ejecutar las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial en las causas penales 82/94 y 103/94, incurriendo con ello en negligencia en el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

CUARTA.- Por último, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie una averiguación previa por la detención ilegal de que fue objeto el señor Francisco Leza García.

B) AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

QUINTA.- Proveer lo conducente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Bonifacio España Domínguez, Juez Menor de Paz de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, Puebla, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de sus funciones, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

C) AL PRESIDENTE MUNICIPAL:

SEXTA.- Iniciar el procedimiento administrativo en contra del señor Nemorio Rodríguez Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal de San Felipe Cuapexco, por los abusos cometidos en el desempeño de las actividades que tiene asignadas, y en su oportunidad aplique la sanción que conforme a Derecho corresponda.

SEPTIMA.- La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional